



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 474

Bogotá, D. C., miércoles 26 de septiembre de 2007

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2007

Doctor

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado, *por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Secretario:

De conformidad con el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a usted informe de Ponencia para segundo debate en Senado de la República, al proyecto de Ley de la referencia, en original, dos copias impresas y medio magnético del mismo.

Cordialmente,

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora (Coordinadora de Ponentes); *Piedad Córdoba Ruiz*, *Dilian Francisca Toro Torres*, *Gloria Inés Ramírez Ríos*, *Alfonso Núñez Lapeira*, *Jorge Eliécer Ballesteros*, Senadores Ponentes.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2007

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 03 de 2006 Senado.

En cumplimiento a la designación hecha por la Presidencia, presentamos el informe para segundo debate al Proyecto de ley 03 de 2006 Senado, *por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, y se brinda apoyo especial a la mujer cabeza de familia* teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la iniciativa Legislativa.

El proyecto de ley es autoría de la Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos. Fue radicado ante la Secretaría General del honorable Senado de la República el día 20 de julio de 2006, publicado en la *Gaceta* número 243 de 2006, el cual fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional permanente el día 27 de julio de 2006, en donde fueron designados como ponentes para primer debate ante la misma a los honorables Senadores *Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos*, *Dilian Francisca Toro Torres*, *Piedad Córdoba Ruiz*, *Gloria Inés Ramírez Ríos*, *Alfonso Núñez Lapeira*, *Jorge Eliécer Ballesteros*, *Dieb Nicolás Maloof Cuse*.

El proyecto en mención busca en su esencia, fortalecer los derechos económicos, sociales y culturales de las Mujeres Cabeza de Familia, reconociendo el surgimiento de la Jefatura Femenina como factor significativo en la sociedad actual, y con el único fin de sustraerla del marco de la feminización de la pobreza mediante procesos productivos y competitivos que le generen trabajo, empleabilidad y acceso a líneas de crédito especiales que las beneficien.

En su contenido, esta iniciativa legislativa busca apoyar el desarrollo de planes de acción y de incentivos concretos que favorezcan a la mujer cabeza de familia, generando equidad mediante acciones positivas acordes a su condición y en el camino de la dignidad de la mujer en esta condición especial y que se concretan en:

- Acceso a programas básicos de educación, que prioricen a la mujer cabeza de familia y sus especiales condiciones a nivel de los entes territoriales bajo la dirección del Ministerio de Educación.
- Establecer dentro de todo proceso productivo dirigido a trabajo, empleabilidad y acceso a crédito, prioridad en la vinculación como beneficiarias, a las mujeres cabeza de familia.
- Generar estadísticas con perspectiva regional.
- Crear redes regionales emprendedoras y productivas que integren a las mujeres cabeza de familia.
- Adecuar los conceptos legales a la jurisprudencia vigente.
- Incluir el concepto de jefatura femenina.

• Ofrecer incentivos al sector privado que apoye a las mujeres cabeza de familia.

Observancia de la Normatividad Vigente.

Frente al cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, es una iniciativa Congresional que cumple con estos presupuestos, radicando en sus autores la competencia para su presentación.

El anuncio del Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado, se hizo en sesión del miércoles once (11) de abril de 2007, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en el Acta número 13 de 2007.

El informe de ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fue publicado en la *Gaceta* número 682 del 20 de diciembre de 2006 y tramitada en sesión ordinaria el día veinticuatro (24) de abril de 2007.

Una vez Puesto a consideración el articulado, fue aprobado en bloque por unanimidad de los miembros de la Comisión, tal como se presentó en el Texto Propuesto en el informe de ponencia, consignándose en el Acta número 15, de abril 24 de 2007.

2. El Contenido del Proyecto de ley

El Proyecto de ley 03 de 2006 Senado, en su texto definitivo aprobado por la Comisión Séptima del Senado de la República, quedó estructurado en 16 artículos así:

Artículo 1º. Definiciones.

Artículo 2º. Acreditación de la Condición de Mujer Cabeza de Familia.

Artículo 3º. Especial Protección.

Artículo 4º. Apoyo en materia educativa.

Artículo 5º. Promoción para la educación.

Artículo 6º. Fomento para el desarrollo empresarial.

Artículo 7º. Incentivos.

Artículo 8º. Fomento para la asociatividad.

Artículo 9º Inspección, vigilancia y control.

Artículo 10. Capacitación e información para el subsidio familiar de vivienda.

Artículo 11. Apoyo crediticio.

Artículo 12. Desarrollo del principio de la igualdad.

Artículo 13. Apoyo empresarial.

Artículo 14. Capacitación.

Artículo 15. Reglamentación.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias.

3. Modificaciones propuestas para segundo debate.

En el transcurso del primer debate los miembros de la Comisión Séptima del Senado hicieron algunas sugerencias de modificación para ser analizadas respecto del informe de ponencia de segundo debate y que se resumen así:

a) Se varíe el título del proyecto, así: *por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, y se dictan otras disposiciones;*

b) Hacer una redacción más ajustada a la definición de Jefatura Femenina;

c) Respecto del artículo 2º del texto presentado para primer debate debe variarse la expresión “estratos socioeconómicos 1, 2, 3,” por niveles 1, 2, y 3 del sistema de identificación de beneficiarios de programas sociales, Sisbén, y si es del caso, trasladar esta focalización a los artículos en los cuales esté concreto el tema de las políticas públicas en la materia objeto del proyecto en trámite. También se sugirió suprimir el párrafo pues el tema está reglado en el Artículo 288 del Estatuto Penal;

d) En relación con el artículo 3º debiera ser variada la expresión “El Estado y la Sociedad” por “el Gobierno Nacional”. También debe incluirse la expresión “básica y media”;

e) En el artículo 4º la expresión “los establecimientos educativos dispondrán de textos escolares para prestarlos a los menores dependientes de mujeres cabeza de familia” y con fin de no llegar, en algún sentido, a términos discriminatorios, fue propuesto el siguiente texto: “*Los establecimientos educativos dispondrán de textos escolares para prestarlos a los menores que los requieran y de manera especial a los de poblaciones vulnerables entre ellos los dependientes de mujeres cabeza de familia, sin menguar el derecho de igualdad que tienen los demás niños, permitiendo el servicio de intercambio entre bibliotecas...*”;

f) En relación al artículo 5º, en lo relativo al Fondo Especial que se crea se sugiere, auscultar con los Ministerios de Hacienda y de la Protección Social la opinión del Gobierno, atendiendo la limitación a la iniciativa fiscal que se desprende del artículo 154 de la Constitución Política y normas concordantes. Además, fue sugerido en la discusión hecha en la Comisión Séptima de Senado, que este no sea sólo para los textos escolares, sino que debe ser extendido para todas las políticas públicas en la materia. Por su importancia, este Fondo se debe contemplar en un artículo nuevo, incorporado al texto del proyecto.

g) El párrafo del artículo 5º, se debe integrar como un artículo aparte, correspondiéndole el artículo 7º bajo el título de: **Promoción para la Educación Inicial y Preescolar.**

Se deben adecuar los artículos pertinentes, con los textos aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010;

i) Introducir la determinación por parte del Ministerio de la Protección Social, de indicadores de gestión y resultados que midan la efectividad de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Al texto de modificaciones a la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, se agrega el artículo 15, “Atención preferente a las mujeres en situación de desplazamiento interno forzado” al considerar el número significativo de personas afectadas por dicha situación. Estudios realizados por organismos internacionales de Derechos Humanos indican que “el desplazamiento es un proceso multidimensional, en la medida que compromete el proyecto de vida individual y colectivo; más allá de la supervivencia, conlleva una experiencia subjetiva de desarraigo y pérdida. La población desplazada enfrenta una doble tensión, entre su situación de víctima y de agente de reconstrucción. Por ello requiere de políticas de atención que reconozcan esta dualidad, generando la restitución de sus derechos en forma diferenciada”¹.

Diversos análisis refieren el impacto del desplazamiento respecto de las mujeres y, especialmente, sobre mujeres cabeza de familia, todo lo cual constituye sustento al artículo nuevo antes anotado.

4. Propuesta de variación del texto aprobado en primer debate.

A continuación se presenta, en forma comparativa, el texto propuesto para segundo debate, redactado dentro del análisis de las consideraciones efectuadas en la Comisión Séptima en primer debate y otras que fueron consideradas viables, así:

Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado	Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado
<i>por la cual se modifica la Ley 82 de 1993 y se brinda apoyo especial a la Mujer Cabeza de Familia</i>	<i>por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones</i>
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:
Título: “ <i>por la cual se modifica la Ley 82 de 1993 y se brinda apoyo especial a la Mujer Cabeza de Familia</i> ”	Título: “ <i>por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, y se dictan otras disposiciones</i> ”
“Artículo 1º. Definiciones. Familia. La familia es núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la deci-	“Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 82 de 1993 quedará así: Artículo 2º. Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura

¹ Meertens, Donny. Coordinador y otros. “Colombia: brechas, diversidad e iniciativas. Mujeres e igualdad de género en un país en conflicto”, Colección Apuntes, Volumen 2, Panamericana Formas e Impresos S. A., Bogotá, septiembre de 2006.

<p>Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado</p> <p><i>por la cual se modifica la Ley 82 de 1993 y se brinda apoyo especial a la Mujer Cabeza de Familia</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado</p> <p><i>por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado</p> <p><i>por la cual se modifica la Ley 82 de 1993 y se brinda apoyo especial a la Mujer Cabeza de Familia</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado</p> <p><i>por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>
<p>sión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</p> <p>Jefatura Femenina. Ejercicio recurrente de la función productiva y reproductiva ejercida por la mujer en los hogares monoparentales, considerada como un proceso individual y familiar en constante interacción con la estructura social, que afecta la trayectoria vital familiar de las mujeres cabeza de familia, modificando su identidad social como mujeres desde la perspectiva de la heterogeneidad demográfica y social.</p> <p>Mujer Cabeza de Familia. Para los efectos de la presente ley, enténdase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, Psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".</p>	<p>Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.</p> <p>En concordancia con lo anterior, es <i>Mujer Cabeza de Familia</i> quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.</p> <p>Parágrafo: la condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.</p>	<p>Para apoyar las bibliotecas de los establecimientos que así lo hicieren, y más a aquellas que suministren o donen los textos a los beneficiarios de este artículo, el Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Especial, adscrito al Ministerio de la Protección Social, sin personería jurídica, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres cabeza de familia de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país. Este Fondo estará facultado para recibir y apropiar recursos provenientes del sector privado.</p> <p>Parágrafo 1º. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos del Presupuesto Nacional. 2. Empréstitos externos que, con el aval de la Nación, gestione el Ministerio de la Protección Social. 3. Aportes que realicen las entidades nacionales o internacionales. 4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros. 5. Bienes muebles e inmuebles y recursos sobre los cuales se declare la extinción de dominio que hayan ingresado al fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado, que sean asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los reglamentos, para financiar programas y proyectos de esta ley afines a los contemplados en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996. <p>Parágrafo 2º. De los bienes muebles e inmuebles y recursos que se hayan incautado o que tengan vigente una medida cautelar, sobre los cuales se pretenda decretar la extinción de dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá asignar provisionalmente parte de ellos a este fondo.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Educación desarrollará gestiones encaminadas a promover la suscripción de convenios que faciliten la donación de material educativo para los hijos de las mujeres cabeza de familia. Para este efecto coordinará acciones con el Departamento Nacional de Planeación, programa de fortalecimiento en la gestión de proyectos".</p>	<p>y propuestas educativas será prioridad del Ministerio de Educación.</p> <p>Para apoyar las bibliotecas de los establecimientos que así lo hicieren, y más a aquellas que suministren o donen los textos a los beneficiarios de este artículo, el Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Especial, en la forma establecida en el artículo 4 de esta ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación desarrollará gestiones encaminadas a promover la suscripción de convenios que faciliten la donación de material educativo para los hijos de las mujeres cabeza de familia. Para este efecto coordinará acciones con el Departamento Nacional de Planeación, programa de fortalecimiento en la gestión de proyectos".</p> <p>Artículo 4º. Fondo Especial. El Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Especial adscrito al Ministerio de la Protección Social, sin personería jurídica, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades, que permitan la incorporación a la política económica y social del país y a la consolidación de las organizaciones sociales de las mujeres cabeza de familia que se encuentran en situación de pobreza manifiesta o que bajo determinadas circunstancias haya tenido que asumir la carga socioeconómica del grupo familiar.</p> <p>Los recursos del Fondo estarán constituidos por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos del Presupuesto Nacional. 2. Empréstitos externos que con el aval de la Nación gestione el Ministerio de la Protección Social. 3. Aportes que realicen las entidades nacionales o internacionales. 4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros. 5. Bienes muebles e inmuebles y recursos sobre los cuales se declare la extinción de dominio que hayan ingresado al Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y la lucha contra el crimen organizado, que sean asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los reglamentos, para financiar programas y proyectos de los contemplados en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996. <p>Parágrafo. De los bienes muebles e inmuebles y recursos que se hayan incautado o que tengan vigente una medida cautelar, sobre los cuales se pretenda decretar la extinción de dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá asignar provisionalmente parte de ellos a este fondo.</p>
<p>Artículo 2º. Acreditación de la condición de mujer cabeza de familia. La condición de mujer cabeza de familia, deberá ser declarada ante notario por aquella que perciba bajos ingresos y que pertenezca a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, desde el momento en que ocurra el respectivo evento y expresando las circunstancias básicas de su caso, sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo. Dicha calidad no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran, deberá ser verificable periódicamente, a discrecionalidad de los entes que lo requieran.</p> <p>Parágrafo. Las declarantes que falten a la verdad, serán objeto de sanciones, las cuales se agravarán en la medida en que conlleven la existencia de actos delictivos. El Gobierno reglamentará la materia".</p>	<p>Artículo 2. El artículo 3 de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>"Artículo 3. Especial protección. A partir de la vigencia de la presente ley, y para todos los efectos, el Estado y la sociedad buscarán mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y el derecho al trabajo digno y estable".</p>	<p>Artículo 5º. El artículo 7º de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>"Artículo 7º. Promoción para la educación inicial y preescolar. Los establecimientos de educación primaria y secundaria atenderán de preferencia las solicitudes de ingreso de hijos o dependientes de mujeres cabeza de familia, siempre que cumplan con los requisitos y que los resultados de sus exámenes y pruebas sean por lo menos iguales a las de los demás aspirantes, a fin de no afectar el principio de igualdad.</p> <p>Parágrafo. El Estado, las Organizaciones no Gubernamentales constituidas de conformidad con la normatividad vigente, a través de sus instancias competentes para el efecto, promoverán la formulación y presentación de proyectos que puedan ser objeto de cooperación internacional,</p>	<p>Artículo 5º. El artículo 7º de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>"Artículo 7º. Tratamiento preferencial para el acceso al servicio educativo y gestión de cooperación internacional. Los establecimientos públicos de educación básica, media y superior atenderán de preferencia las solicitudes de ingreso de hijos o dependientes de mujeres cabeza de familia, siempre que cumplan con los requisitos y que los resultados de sus exámenes de admisión y demás pruebas, sean por lo menos iguales a los de los demás aspirantes.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la formulación y presentación de proyectos que puedan ser objeto de cooperación internacional, dirigidos a crear, desarrollar y ejecutar procesos educativos encaminados especialmente a fortalecer la educación inicial y preescolar de los</p>
<p>Artículo 3º. El artículo 3º de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>"Artículo 3º. Especial protección. A partir de la vigencia de la presente ley, y para todos los efectos, el Estado y la sociedad buscarán mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar su cobertura en salud, el acceso a servicios de bienestar, el acceso a educación superior incrementando su cobertura, calidad, pertinencia, el acceso a la ciencia y la tecnología, el acceso a líneas especiales de crédito y el derecho al trabajo digno y estable".</p> <p>Artículo 4º. El artículo 5º de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>"Artículo 5º. Apoyo en materia educativa. Los establecimientos educativos dispondrán de textos escolares para prestarlos a los menores dependientes de mujeres cabeza de familia que los necesiten y mantendrán servicios de intercambio en sus bibliotecas a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación. La divulgación y el apoyo territorial a estos programas y propuestas educativas será prioridad del Ministerio de Educación.</p>	<p>Artículo 3º. El artículo 3º de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>"Artículo 3º. Apoyo en Materia Educativa. Los establecimientos educativos dispondrán de textos escolares para prestarlos a los menores que los requieran y de manera especial a los dependientes de mujeres cabeza de familia, sin menguar el derecho a la igualdad que tienen los demás niños, permitiendo el servicio de intercambio entre bibliotecas a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación. La divulgación y el apoyo territorial a estos programas</p>	<p>Artículo 5º. El artículo 7º de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>"Artículo 7º. Tratamiento preferencial para el acceso al servicio educativo y gestión de cooperación internacional. Los establecimientos públicos de educación básica, media y superior atenderán de preferencia las solicitudes de ingreso de hijos o dependientes de mujeres cabeza de familia, siempre que cumplan con los requisitos y que los resultados de sus exámenes de admisión y demás pruebas, sean por lo menos iguales a los de los demás aspirantes.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la formulación y presentación de proyectos que puedan ser objeto de cooperación internacional, dirigidos a crear, desarrollar y ejecutar procesos educativos encaminados especialmente a fortalecer la educación inicial y preescolar de los</p>	<p>Artículo 5º. El artículo 7º de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>"Artículo 7º. Tratamiento preferencial para el acceso al servicio educativo y gestión de cooperación internacional. Los establecimientos públicos de educación básica, media y superior atenderán de preferencia las solicitudes de ingreso de hijos o dependientes de mujeres cabeza de familia, siempre que cumplan con los requisitos y que los resultados de sus exámenes de admisión y demás pruebas, sean por lo menos iguales a los de los demás aspirantes.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la formulación y presentación de proyectos que puedan ser objeto de cooperación internacional, dirigidos a crear, desarrollar y ejecutar procesos educativos encaminados especialmente a fortalecer la educación inicial y preescolar de los</p>

<p>Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado <i>por la cual se modifica la Ley 82 de 1993 y se brinda apoyo especial a la Mujer Cabeza de Familia</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado <i>por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>	<p>Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado <i>por la cual se modifica la Ley 82 de 1993 y se brinda apoyo especial a la Mujer Cabeza de Familia</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado <i>por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>
<p>dirigidos a crear, desarrollar y ejecutar procesos educativos encaminados especialmente a fortalecer la educación inicial y preescolar de los hijos o menores dependientes de las mujeres cabeza de familia”.</p>	<p>hijos o menores dependientes de las mujeres cabeza de familia.</p>	<p>b) A través de las entidades que efectúen labores para el trámite de subsidios familiares de vivienda de interés social con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y del Fondo Nacional de Vivienda, promoverá el registro de mujeres cabeza de familia con el fin de ofrecerles capacitación respecto del programa y, con igualdad de requisitos con todos los inscritos como aspirantes a subsidio para vivienda de interés social proveniente de la fuente de recursos antes anotada en este mismo literal, definir cupos y programas especiales para mujeres cabeza de familia;</p>	<p>Esta política se aplicará también a través de las entidades territoriales y de las instituciones que efectúen labores para el trámite de subsidios familiares de vivienda de interés social, que en alguna forma reciban recursos para vivienda del Presupuesto General de la Nación o del Fondo Nacional de Vivienda. Para el efecto llevarán de manera preferente, el registro de mujeres cabeza de familia con el fin de ofrecerles capacitación respecto de los programas para ellas, en igualdad de condiciones con todos los inscritos como aspirantes a subsidio para vivienda de interés social proveniente de la fuente de recursos antes anotada.</p>
<p>Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así: “Artículo 8°. Fomento para el Desarrollo Empresarial. El Estado, a través de sus instancias competentes para el efecto, ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales la mujer cabeza de familia pueda realizar una actividad económicamente rentable. Para tal efecto, el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse, además de las Secretarías de Planeación a nivel nacional, departamental, municipal o local, diseñarán planes y programas dirigidos especialmente a la mujer cabeza de familia, para lograr su adiestramiento básico y por competencias, para lo cual el Estado deberá: a) Generar estadísticas con perspectiva regional a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas adecuados a las necesidades de las mujeres cabeza de familia; b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de las mujeres cabeza de familia; c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a las mujeres cabeza de familia en actividades dinámicas y rentables; d) Determinar las entidades que desarrollarán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecución de los planes y programas dirigidos a la mujer cabeza de familia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.</p>	<p>Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así: “Artículo 8°. Fomento para el Desarrollo Empresarial. El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales la mujer cabeza de familia pueda realizar una actividad económicamente rentable. Para tal efecto, la Dirección Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán planes y programas dirigidos especialmente a la mujer cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán: a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de las mujeres cabeza de familia. b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de las mujeres cabeza de familia. c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a las mujeres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables. El Gobierno Nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a la mujer cabeza de familia. Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.</p>	<p>c) Impulsará la organización grupal de mujeres cabeza de familia para el acceso a la vivienda de interés social, orientándolas en los procesos de calificación para la asignación de subsidios en dinero o especie y promoverá asesoría para la adquisición de vivienda a través de los diversos programas de subsidio, mejoramiento y saneamiento básico, construcción in situ propio y autoconstrucción”.</p>	<p>Las entidades territoriales cuyos planes de vivienda reciban recursos del presupuesto nacional, facilitarán el lleno de los requisitos para la contratación administrativa de prestación de servicios o de ejecución de obras, a asociaciones u organizaciones populares de vivienda o las que se constituyan dentro del sector de la economía solidaria, que estén integradas mayoritariamente por mujeres cabeza de familia. Es condición para este tratamiento que las utilidades o excedentes que se obtengan se destinen a la adquisición o mejoramiento de la vivienda de las mujeres asociadas, que sean cabeza de familia.</p>
<p>Artículo 7°. El artículo 10 de la Ley 82 de 1993 quedará así: “Artículo 10. Incentivos. El Gobierno Nacional establecerá incentivos especiales para el sector privado que cree, promocióne o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo para las mujeres cabeza de familia”.</p>	<p>Artículo 7°. El artículo 10 de la Ley 82 de 1993 quedará así: “Artículo 10. Incentivos. El Gobierno Nacional establecerá incentivos especiales para el sector privado que cree, promocióne o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo para las mujeres cabeza de familia.”</p>	<p>Artículo 9°. El artículo 13 de la Ley 82 de 1993 quedará así: “Artículo 13. Inspección, Vigilancia y Control. Los municipios y el Distrito Capital, cuyos planes de vivienda reciban recursos del presupuesto nacional, aplicarán la simplificación jurídicamente viable que facilite la contratación administrativa de prestación de servicios o de ejecución de obras con entidades que estén integradas mayoritariamente por mujeres cabeza de familia. Dichas entidades serán asociaciones u organizaciones populares de vivienda o las que se constituyan dentro del sector de la economía solidaria. Es condición para este tratamiento que las utilidades o excedentes que se obtengan se destinen a la adquisición o mejoramiento de la vivienda de las mujeres asociadas, que sean cabeza de familia. La inspección, vigilancia y control corresponderá al Fondo Nacional de Vivienda o quien haga sus veces, el Gobierno Nacional reglamentará la materia”.</p>	<p>Artículo 9°. El artículo 13 de la Ley 82 de 1993 quedará así: “Artículo 13. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de las entidades e instituciones a que se refiere el artículo anterior corresponderá al Fondo Nacional de Vivienda o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”</p>
<p>Artículo 8°. El artículo 12 de la Ley 82 de 1993 quedará así: “Artículo 12. Fomento para la asociatividad. Para fomentar el acceso a la vivienda de interés social por parte de las mujeres cabeza de familia, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial promoverá las siguientes acciones: a) A través de las entidades municipales o distritales que en alguna forma reciban recursos para vivienda del Presupuesto General de la Nación, promoverá la capacitación de las mujeres cabeza de familia en todo lo relacionado con el acceso a la vivienda de interés social, incluyendo los modelos de organización grupal para el efecto;</p>	<p>Artículo 8°. El artículo 12 de la Ley 82 de 1993 quedará así: “Artículo 12. Apoyo a las organizaciones sociales de mujeres para el acceso a vivienda. El Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial promoverá la formación de organizaciones sociales y comunitarias de mujeres que les faciliten el acceso a la vivienda de interés social, orientándolas en los procesos de calificación para la asignación de subsidios en dinero o especie y ofrecerá asesoría para la adquisición de vivienda a través de los diversos programas de crédito, otorgamiento de subsidio, mejoramiento y saneamiento básico, construcción in situ propio y autoconstrucción.</p>	<p>Artículo 10. El artículo 14 de la Ley 82 de 1993 quedará así: “Artículo 14. Capacitación e información para el subsidio familiar de vivienda. Para las mujeres cabeza de familia, el Gobierno Nacional podrá promover metodologías, incluida capacitación e información, para facilitarles el acceso como postulantes al subsidio familiar de vivienda en sus diversas modalidades”.</p>	<p>Artículo 10. El artículo 14 de la Ley 82 de 1993 quedará así: “Artículo 14. Información y Capacitación para garantizar el acceso al subsidio familiar de vivienda. El Gobierno Nacional facilitará los mecanismos de información y capacitación de las Mujeres Cabeza de Familia que no tengan la posibilidad de asociarse u organizarse, para garantizar su acceso como postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, en sus diversas modalidades”.</p>
<p>Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así: “Artículo 15. Apoyo crediticio. Las entidades oficiales de crédito y aquellas en las que el Estado tenga alguna participación o manejen recursos propios del Presupuesto General de la Nación, organizarán programas especiales de crédito, flexibilizando la exigencia de requisitos, instrumentos y garantías para el otorgamiento de créditos, brindando acompañamiento y capacitación permanente e integral, bajo la perspectiva de género, desde antes de la adquisición del crédito y vigilando las empresas que desarrollen programas que tengan por objeto apoyar a la mujer cabeza de familia”.</p>	<p>Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así: “Artículo 15. Apoyo crediticio. Las entidades oficiales de crédito y aquellas en las que el Estado tenga alguna participación o manejen recursos propios del Presupuesto general de la nación, organizarán programas especiales de crédito, flexibilizando la exigencia de requisitos, instrumentos y garantías para el otorgamiento de créditos, brindando acompañamiento y capacitación permanente e integral, bajo un enfoque de género, previa a la adjudicación del crédito y vigilando las empresas que desarrollen programas que tengan por objeto apoyar a la mujer cabeza de familia”.</p>	<p>Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así: “Artículo 15. Apoyo crediticio. Las entidades oficiales de crédito y aquellas en las que el Estado tenga alguna participación o manejen recursos propios del Presupuesto general de la nación, organizarán programas especiales de crédito, flexibilizando la exigencia de requisitos, instrumentos y garantías para el otorgamiento de créditos, brindando acompañamiento y capacitación permanente e integral, bajo un enfoque de género, previa a la adjudicación del crédito y vigilando las empresas que desarrollen programas que tengan por objeto apoyar a la mujer cabeza de familia”.</p>	<p>Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así: “Artículo 15. Flexibilización y apoyo crediticio. Las entidades oficiales de crédito y aquellas en las que el Estado tenga alguna participación o manejen recursos propios del Presupuesto general de la nación, organizarán programas especiales de crédito, flexibilizando la exigencia de requisitos, instrumentos y garantías para el otorgamiento de créditos, brindando acompañamiento y capacitación permanente e integral, bajo un enfoque de género, previa a la adjudicación del crédito y vigilando las empresas que desarrollen programas que tengan por objeto apoyar a la mujer cabeza de familia”.</p>

<p>Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado</p> <p><i>por la cual se modifica la Ley 82 de 1993 y se brinda apoyo especial a la Mujer Cabeza de Familia</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado</p> <p><i>por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado</p> <p><i>por la cual se modifica la Ley 82 de 1993 y se brinda apoyo especial a la Mujer Cabeza de Familia</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado</p> <p><i>por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>
<p>Artículo 12. El artículo 17 de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>“Artículo 17. Desarrollo del principio de la igualdad. Dentro del marco del principio de igualdad, las entidades públicas que ofrezcan planes de desarrollo social, podrán en su formulación y ejecución determinar un porcentaje proveniente de los presupuestos departamentales o municipales para proyectos destinados a las mujeres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, a cadenas productivas regionales y contemplando la asociatividad como componente solidario y la conformación de unidades productivas que les permitan generar recursos y empleo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.</p>	<p>Artículo 12. El artículo 17 de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>“Artículo 17. Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las mujeres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 y las demás normas que le sean contrarias”.</p>	<p>Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.”</p>
<p>Artículo 13. El artículo 20 de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>“Artículo 20. Apoyo empresarial. Dentro del campo político y administrativo del desarrollo se dispone:</p> <p>a) El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces dirigirá, coordinará, promoverá, planeará, protegerá, fortalecerá y desarrollará proyectos de enfoque empresarial dirigidos a las mujeres cabeza de familia, mediante la ejecución de recursos provenientes del presupuesto nacional, de los particulares u originados en el extranjero, para promover la constitución de organizaciones de economía solidaria que afilien mayoritariamente a mujeres cabeza de familia y que tengan por objeto la satisfacción de las necesidades básicas de los respectivos núcleos familiares;</p> <p>b) El acceso a líneas de crédito por parte de microempresas, famiempresas y similares que tengan mayoría de mujeres cabeza de familia”.</p>	<p>Artículo 13. El artículo 20 de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>“Artículo 20. Garantías para el desarrollo sostenible. Para garantizar el desarrollo sostenible de los proyectos sociales que se promueven por la presente Ley a favor de las Mujeres Cabeza de Familia, se disponen las siguientes acciones:</p> <p>a) El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces dirigirá, coordinará, promoverá, planeará, protegerá, fortalecerá y desarrollará proyectos de enfoque empresarial dirigidos a las mujeres cabeza de familia, mediante la ejecución de recursos provenientes del presupuesto nacional, de los particulares u originados en el extranjero, para promover la constitución de organizaciones de economía solidaria sin que esto avale las cooperativas de trabajo asociado que tercerizan las relaciones laborales.</p> <p>b) El Gobierno Nacional garantizará el acceso a los programas crediticios y a la asistencia técnica oportuna y permanente para las microempresas, famiempresas y similares que hayan sido organizadas por mujeres cabeza de familia, en relación con el abastecimiento de materias primas, adiestramiento en las áreas de producción, comercialización y distribución de los productos y venta de servicios.</p>		
<p>Artículo 14. El artículo 22 de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>“Artículo 22. Capacitación. Es deber del Estado capacitar a funcionarios públicos y líderes comunitarios en la defensa de los Derechos Humanos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo. Los funcionarios que incumplan o entorpezcan el cumplimiento de la presente ley quedarán incurso en causal de mala conducta, que se sancionará de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”.</p>	<p>Artículo 14. El artículo 22 de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>“Artículo 22. Capacitación a funcionarios. Es deber del Estado capacitar a funcionarios públicos y líderes comunitarios en la defensa de los derechos humanos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo. Los funcionarios que incumplan o entorpezcan el cumplimiento de la presente ley quedarán incurso en causal de mala conducta, que se sancionará de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”</p>		
<p>Artículo 15. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses reglamentará la presente ley.</p>	<p>Artículo 15. Atención preferente a las mujeres en situación de desplazamiento interno forzado. El Gobierno Nacional, los departamentos, los distritos y los municipios darán un tratamiento preferente a las Mujeres Cabeza de Familia en situación de desplazamiento forzado, en la atención de sus necesidades específicas, tanto personales, de su grupo familiar, como de la organización social y/o comunitaria a la que pertenezca, para garantizar su acceso a la oferta estatal sin mayores requisitos que la demostración fáctica de su situación de extrema pobreza generada por el desplazamiento.</p>		
<p>Artículo 15. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses reglamentará la presente ley.</p>	<p>Artículo 16. Reglamentación. El gobierno Nacional en un término de seis (6) meses reglamentará la presente ley.</p>		

5. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Plenaria, APROBAR en segundo debate el Proyecto de Ley No 03 de 2006 Senado **“por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones”** teniendo en cuenta el Pliego modificatorio que se anexa al presente informe de Ponencia.

Cordialmente;

Claudia Rodríguez de Castellanos, Coordinadora de Ponentes; *Piedra Córdoba Ruiz*, *Dilian Francisca Toro Torres*, *Gloria Inés Ramírez Ríos*, *Alfonso Núñez Lapeira*, *Jorge Eliécer Ballesteros*, Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre año dos mil siete (2007). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República, el informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate al Proyecto de ley número 03 de 2006, “por la cual se modifica La Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones”, proyecto de ley de auditoría, honorable Senadora Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 2°. *Jefatura femenina de hogar.* Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios socio-demográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es *Mujer Cabeza de Familia* quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo: la condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

Artículo 2°. El artículo 3 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 3°. *Especial Protección.* El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 5°. *Apoyo en materia educativa.* Los establecimientos educativos dispondrán de textos escolares para prestarlos a los menores que los requieran y de manera especial a los dependientes de mujeres cabeza de familia, sin menguar el derecho a la igualdad que tienen los demás niños, permitiendo el servicio de intercambio entre bibliotecas a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación. La divulgación y el apoyo territorial a estos programas y propuestas educativas será prioridad del Ministerio de Educación.

Para apoyar las bibliotecas de los establecimientos que así lo hicieren, y más a aquellas que suministren o donen los textos a los beneficiarios de este artículo, el Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Especial, en la forma establecida en el artículo 4° de esta ley.

Parágrafo. El Ministerio de Educación desarrollará gestiones encaminadas a promover la suscripción de convenios que faciliten la donación de material educativo para los hijos de las mujeres cabeza de familia. Para este efecto coordinará acciones con el Departamento Nacional de Planeación, para el fortalecimiento del programa de gestión de proyectos.

Artículo 4. *Fondo Especial.* El Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Especial adscrito al Ministerio de la Protección Social, sin personería jurídica, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades, que permitan la incorporación a la política económica y social del país y a la consolidación de las organizaciones sociales de las mujeres cabeza de familia que se encuentran en situación de pobreza manifiesta o que bajo determinadas circunstancias haya tenido que asumir la carga socioeconómica del grupo familiar.

Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

1. Recursos del Presupuesto Nacional,
2. Empréstitos externos que con el aval de la Nación gestione el Ministerio de la Protección Social,
3. Aportes que realicen las entidades nacionales o internacionales.
4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
5. Bienes muebles e inmuebles y recursos sobre los cuales se declare la extinción de dominio que hayan ingresado al Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y la lucha contra el crimen organizado, que sean asignados por el Consejo Nacional de Estupeficientes, de conformidad con los reglamentos, para financiar programas y proyectos de los contemplados en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996.

Parágrafo. De los bienes muebles e inmuebles y recursos que se hayan incautado o que tengan vigente una medida cautelar, sobre los cuales se pretenda decretar la extinción de dominio, la Dirección Nacional de Estupeficientes podrá asignar provisionalmente parte de ellos a este fondo.

Artículo 5°. El artículo 7° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“Artículo 7°. *Tratamiento preferencial para el acceso al servicio educativo y gestión de cooperación internacional.* Los establecimientos públicos de educación básica, media y superior atenderán de preferencia las solicitudes de ingreso de hijos o dependientes de mujeres cabeza de familia, siempre que cumplan con los requisitos y que los resultados de sus exámenes de admisión y demás pruebas, sean por lo menos iguales a los de los demás aspirantes.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá la formulación y presentación de proyectos que puedan ser objeto de cooperación inter-

nacional, dirigidos a crear, desarrollar y ejecutar procesos educativos encaminados especialmente a fortalecer la educación inicial y preescolar de los hijos o menores dependientes de las mujeres cabeza de familia.

Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“Artículo 8. Fomento para el desarrollo empresarial. El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales la mujer cabeza de familia pueda realizar una actividad económicamente rentable.

Para tal efecto, la Dirección Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán planes y programas dirigidos especialmente a la mujer cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:

- a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de las mujeres cabeza de familia.
- b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de las mujeres cabeza de familia.
- c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a las mujeres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables.

El Gobierno Nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecución de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a la mujer cabeza de familia.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.

Artículo 7°. El artículo 10 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 10. *Incentivos.* El Gobierno Nacional establecerá incentivos especiales para el sector privado que cree, promocióne o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo para las mujeres cabeza de familia.

Artículo 8°. El artículo 12 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“Artículo 12. *Apoyo a las organizaciones sociales de mujeres para el acceso a vivienda.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial promoverá la formación de organizaciones sociales y comunitarias de mujeres que les faciliten el acceso a la vivienda de interés social, orientándolas en los procesos de calificación para la asignación de subsidios en dinero o especie y ofrecerá asesoría para la adquisición de vivienda a través de los diversos programas de crédito, otorgamiento de subsidio, mejoramiento y saneamiento básico, construcción en sitio propio y autoconstrucción.

Esta política se aplicará también a través de las entidades territoriales y de las instituciones que efectúen labores para el trámite de subsidios familiares de vivienda de interés social, que en alguna forma reciban recursos para vivienda del Presupuesto General de la Nación o del Fondo Nacional de Vivienda. Para el efecto llevarán de manera preferente, el registro de mujeres cabeza de familia con el fin de ofrecerles capacitación respecto de los programas para ellas, en igualdad de condiciones con todos los inscritos como aspirantes a subsidio para vivienda de interés social proveniente de la fuente de recursos antes anotada.

Las entidades territoriales cuyos planes de vivienda reciban recursos del presupuesto nacional, facilitarán el lleno de los requisitos para la contratación administrativa de prestación de servicios o de ejecución de obras, a asociaciones u organizaciones populares de vivienda o las que se constituyan dentro del sector de la economía solidaria, que estén in-

tegradas mayoritariamente por mujeres cabeza de familia. Es condición para este tratamiento que las utilidades o excedentes que se obtengan se destinen a la adquisición o mejoramiento de la vivienda de las mujeres asociadas, que sean cabeza de familia.

Artículo 9. El artículo 13 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 13. *Inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control de las políticas y programas de las entidades e instituciones a que se refiere el artículo anterior corresponderá al Fondo Nacional de Vivienda o quien haga sus veces. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 10. El artículo 14 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 14. *Información y capacitación para garantizar el acceso al subsidio familiar de vivienda.* El Gobierno Nacional facilitará los mecanismos de información y capacitación de las Mujeres Cabeza de Familia que no tengan la posibilidad de asociarse u organizarse, para garantizar su acceso como postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, en sus diversas modalidades.

Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“Artículo 15. *Flexibilización y apoyo crediticio.* Las entidades oficiales de crédito y aquellas en las que el Estado tenga alguna participación o manejen recursos propios del Presupuesto General de la Nación, organizarán programas especiales de crédito, flexibilizando la exigencia de requisitos, instrumentos y garantías para el otorgamiento de créditos, brindando acompañamiento y capacitación permanente e integral, bajo un enfoque de género, previa a la adjudicación del crédito y vigilando las empresas que desarrollen programas que tengan por objeto apoyar a la mujer cabeza de familia.

Artículo 12. El artículo 17 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“Artículo 17. *Desarrollo del principio de igualdad.* En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las mujeres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 13. El artículo 20 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“Artículo 20. *Garantías para el desarrollo sostenible.* Para garantizar el desarrollo sostenible de los proyectos sociales que se promueven por la presente Ley a favor de las Mujeres Cabeza de Familia, se disponen las siguientes acciones:

a) El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, dirigirá, coordinará, promoverá, planeará, protegerá, fortalecerá y desarrollará proyectos de enfoque empresarial dirigidos a las mujeres cabeza de familia, mediante la ejecución de recursos provenientes del presupuesto nacional, de los particulares u originados en el extranjero, para promover la constitución de organizaciones de economía solidaria sin que esto avale las cooperativas de trabajo asociado que tercerizan las relaciones laborales.

b) El Gobierno Nacional garantizará el acceso a los programas crediticios y de asistencia técnica oportuna y permanente para las microempresas, famiempresas y similares que hayan sido organizadas por mujeres cabeza de familia, en relación con el abastecimiento de materias primas, adiestramiento en las áreas de producción, comercialización y distribución de los productos y venta de servicios.

Artículo 14. El artículo 22 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 22. *Capacitación a funcionarios.* Es deber del Estado capacitar a funcionarios públicos y líderes comunitarios en la defensa de los derechos humanos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres cabeza de familia.

Parágrafo. Los funcionarios que incumplan o entorpezcan el cumplimiento de la presente ley quedarán incurso en causal de mala conducta, que se sancionará de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”

Artículo 15. *Atención preferente a las mujeres en situación de desplazamiento interno forzado.* El Gobierno Nacional, los departamentos, los distritos y los municipios darán un tratamiento preferente a las Mujeres Cabeza de Familia en situación de desplazamiento forzado, en la atención de sus necesidades específicas, tanto personales, de su grupo familiar, como de la organización social y/o comunitaria a la que pertenezca, para garantizar su acceso a la oferta estatal sin mayores requisitos que la demostración fáctica de su situación de extrema pobreza generada por el desplazamiento.

Artículo 16. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses reglamentará la presente ley.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora (Coordinadora de Ponentes); *Piedad Córdoba Ruiz*, *Dilian Francisca Toro Torres*, *Gloria Inés Ramírez Ríos*, *Alfonso Núñez Lapeira*, *Jorge Eliécer Ballesteros*, Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre año dos mil siete (2007). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate al Proyecto de ley número 03 de 2006, por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, *Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones*, proyecto de ley de auditoría, honorable Senadora *Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 147 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 40 del Decreto 25 de 2002, donde se fija reglamentación sobre portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, D.C., 19 de septiembre de 2007

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Senado de la República

Bogotá D.C.

Asunto: Ponencia para segundo debate Proyecto de ley 147 de 2006 Senado

Respetada doctora:

En cumplimiento de la misión que nos fue encomendada por la mesa directiva de la Comisión VI del Senado de la República, presentamos la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 147 de 2006 Senado.

1. Antecedentes

El Proyecto de ley 147 de 2006 Senado es de iniciativa parlamentaria. Su autor es el Representante a la Cámara *Simón Gaviria Muñoz*. Fue radicado el 24 de octubre del referido año bajo el título, *por medio de la cual se modifica el artículo 40 del Decreto 25 de 2002, donde se fija reglamentación sobre portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones*. La Secretaría General del Senado lo remitió a la Comisión Sexta en donde fue designado como ponente el Senador *Carlos Julio González Villa*. Fue aprobado con modificaciones en primer debate en la sesión del 23 de mayo de 2007.

2. Justificación

2.1 La portabilidad numérica en las agendas regulatorias

La portabilidad numérica, es decir, la posibilidad que tiene el usuario de conservar su número telefónico aún si decide cambiar su operador de servicios de comunicaciones, se ha convertido en un asunto sumamente discutido en los lugares desde los que construyen las agendas regulatorias en telecomunicaciones los países del continente. Agendas que experimentan una transformación significativa desde hace más de una década, cuando comenzó un proceso gradual de liberalización y levantamiento progresivo de las restricciones a la competencia.

Los organismos encargados de la regulación en el continente asumieron una serie de apuestas estratégicas consecuentes con el nuevo modelo de desarrollo. Los reguladores, combinando enfoques mandatorios (que privilegian el establecimiento de reglas y sanciones) con aquellos centrados en la generación de incentivos, asumieron la función de promover la existencia de mercados competitivos en las telecomunicaciones.

En Colombia, la Ley 142 de 1994 les encargó el asegurar la eliminación de barreras de entrada a los mercados de las telecomunicaciones, corregir sus fallas, supervisar y controlar el comportamiento de los operadores demasiado poderosos, velar por el respeto a los derechos de los usuarios, la generación de información relevante y el garantizar la calidad de los servicios, entre otras. En el marco de la prosecución de tales objetivos, las agendas han empezado a tramitar nuevos asuntos como la desagregación de redes, el otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de valor agregado, la telefonía IP o la portabilidad numérica, que han venido a sumarse a las cuestiones usualmente tratadas por estas tales como la regulación de la interconexión o el establecimiento de regímenes tarifarios en los servicios de telefonía¹.

Tal y como acertadamente lo expone el autor de esta iniciativa en la Exposición de Motivos, con la portabilidad numérica se busca promover un mejor funcionamiento en los mercados de la telefonía fija y móvil, al estimular una mayor competencia entre los operadores, que se espera se traduzca en mejoras en la calidad de la prestación de servicios. El usuario resultaría beneficiado al reducirse los costos asociados al cambio en el proveedor del servicio (costos relacionados con la imposibilidad de conservar un número cuyo valor agregado llega a ser especialmente importante para empresas y profesionales). Al hacerse más fácil para el usuario el buscar un mejor servicio, insiste el autor, se estimula la competencia entre proveedores, lo que puede ocasionar una mejoría en la calidad, los costos y la diversidad del servicio.

Tal fue el propósito que motivó la expedición del Decreto 25 de 2002, *por el cual se adoptan los Planes Técnicos Básicos y se dictan otras disposiciones*, que en su artículo 40 estableció la obligación a los proveedores de telecomunicaciones de “prestar el servicio de portabilidad numérica [...] en la numeración de telecomunicaciones personales universales (UPT) y de servicios”. Pese a la existencia de esta norma, es muy poco lo que el país ha avanzado en la implementación de lo allí dispuesto, pues sólo hasta el 2004 la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones encargó la realización de un estudio sobre la implementación de la portabilidad, cuyas conclusiones habremos de analizar más adelante.

La Portabilidad Numérica también fue objeto de interesantes discusiones durante las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos. Si bien la discusión se concentró en temas relacionados con el acceso no discriminatorio y el uso de redes y servicios públicos, la desagregación de redes, el suministro de información, la reventa de servicios, la solución de controversias o la presencia física de operadores de telecomunicaciones, el tema de la portabilidad numérica fue planteado en la mesa por las dos delegaciones.

Colombia manifestó desde las audiencias preparatorias su interés por establecer exclusiones a algunas disciplinas en materia de teleco-

municaciones, en atención a limitantes técnicas o al comportamiento de los mercados. Estados Unidos, a su vez, se mostró partidario de excluir a los operadores móviles de las obligaciones pactadas, por ejemplo, en materia de portabilidad². En el compromiso pactado, ambas partes manifestaron su interés por estimular la competencia y la libertad de elección de los usuarios a través de la Portabilidad Numérica. Colombia, sin embargo, logró incluir una cláusula que le permite reservarse el derecho a implementarla “sólo cuando sea factible técnicamente”³.

No olvidemos, además, que las obligaciones del capítulo de servicios de telecomunicaciones no aplican para la telefonía móvil, lo que a juicio de algunos autores sólo demuestra las limitaciones del Tratado como herramienta desde la cual avanzar en la introducción de la Portabilidad Numérica en este sector.

Ahora bien, existen al menos tres tipos de portabilidad numérica: Portabilidad del Operador, cuando el usuario puede cambiar su proveedor de servicio sin cambiar de número, bien sea en las redes fijas, móviles o los números no geográficos; Portabilidad Geográfica, supone que el usuario puede conservar su número aún cuando cambie de dirección; en este caso, el regulador debe decidir si la portabilidad se aplicaría sólo dentro de áreas de facturación o incluso aplicaría para los desplazamientos entre áreas de facturación; finalmente, la portabilidad de servicios, en la que el usuario tiene la posibilidad de cambiar de servicio (de prepago a post pago o de fijo a móvil) y conservar su número.

Para los ponentes es claro que el proyecto tan sólo establece la obligación de hacer disponible al usuario la portabilidad numérica en los servicios de telefonía móvil, dejando en manos del regulador la decisión sobre los alcances del modelo que habrá de adoptarse. A lo sumo, se definen algunos principios y criterios operativos que el regulador deberá tomar en consideración para cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

Para el legislador es claro que una valoración del impacto que puede tener la introducción de la portabilidad numérica en el país exige sopesar técnicamente sus beneficios y costos. Sólo así será posible determinar el efecto sobre el bienestar de las disposiciones contenidas en el articulado del proyecto. Afortunadamente, la experiencia internacional y los estudios recientes realizados en varios países del continente permiten sopesar las opciones disponibles. Así mismo, cabe destacar la madurez y experiencia de las autoridades encargadas de regular el sector y el desarrollo de una industria cuyo crecimiento en los últimos años da cuenta de su importancia.

2.2. Experiencias en el mundo

La experiencia aprendida sugiere eventuales escenarios. No olvidemos que Singapur fue el pionero en la introducción de la portabilidad numérica en 1997. Poco después, lo seguirían el Reino Unido, Hong Kong y Holanda en (1999); España y Suiza (2000); Australia, Noruega y Dinamarca (2001); Bélgica, Portugal, Italia y Alemania (2002), Irlanda, Francia, Luxemburgo, Finlandia y Estados Unidos (2003); Austria, Grecia y Hungría (2004) y Canadá, Nueva Zelanda, Japón, Corea del Sur y Taiwán (2005 – 2006).

Pese a estar siendo implementada hace tan sólo una década y a que no existen aún suficientes estudios sobre el comportamiento de los consumidores, las investigaciones realizadas a la fecha⁴ arrojan importantes conclusiones. Estas no sólo dan cuenta de la utilidad de este instrumento, sino que, además, permiten apreciar cuáles son algunas de las

² Véase, por ejemplo, Ministerio de Comercio Exterior, Acta de la Reunión. Taller Creación de Opciones. Servicios de Telecomunicaciones. Reunión con el sector privado junio 3 y 4 de 2004. Club Militar. [Documento en Línea] Disponible en: <http://00.21.14.108/.../negociaciones/TLC/11/difusion/mesastematicas/SFronterizos-definición Principios.pdf> [Consulta realizada el 18 de diciembre de 2006]

³ Esta disposición también fue incorporada al texto del tratado que Estados Unidos negoció con varios países de Centroamérica y con República Dominicana (CAFTA-DR, por sus siglas en inglés).

⁴ El texto de Stefan Buehler y Justus Haucap es sumamente interesante en tanto hace un balance crítico de las investigaciones realizadas a comienzos de la década. Véase: BUEHLER, Stefan y HAUCAP Justus. *Mobile Number Portability*. University of Zurich, Socioeconomic Institute, Hottingerstr. 2005. [Documento en Línea] Disponible en: <http://www.alexandria.unisg.ch/publications/by-institute/FEW/10213> [Consultado el 16 de diciembre de 2006]

¹ Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. *Agenda Regulatoria 2006*. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. República de Colombia. [Documento en Línea] Disponible en: <http://www.crt.gov.co/Documents/ActividadRegulatoria/AgendaRegulatoria/FINAL.pdf> [Consulta Realizada el 22 de enero de 2007]

dificultades asociadas a su puesta en funcionamiento, cuáles son los costos que generan y cuáles los correctivos que deberán implementar los reguladores.

Por supuesto, se trata de una evaluación difícil, pues obliga a sopesar costos privados y claramente identificables con beneficios públicos y difusos. Aún así, creemos poder agrupar el amplísimo universo de costos reseñados por la literatura especializada en cuatro grandes grupos. En primer lugar, los costos asociados al uso del recurso numérico; en segundo lugar, los costos asociados a la implementación del sistema; en tercer lugar, los costos asociados a la operación del sistema y en cuarto lugar, los costos asociados a la arquitectura de las redes.

En cuanto al primero de los costos, es conveniente recordar la importancia de la responsabilidad de la que se ha investido al regulador. Si bien países como Argentina han optado por considerar la numeración un recurso privado, en Colombia la numeración tiene un carácter público y es el Estado el que permite al operador utilizarlos.

Distintos estudios⁵ destacan la importancia de sopesar adecuadamente los costos no deseados de la implementación de la portabilidad numérica. Costos difíciles de cuantificar sobre los que el legislador llama la atención de las agencias reguladoras encargadas de la puesta en funcionamiento del servicio.

Así, por ejemplo, el estudio de Ovum en Irlanda llama la atención sobre los costos asociados a la falta de transparencia que la portabilidad numérica introduce, especialmente en la telefonía móvil, donde los tres primeros dígitos del número usualmente designan al operador que provee el servicio y permiten calcular el costo de la llamada. En tanto los dígitos ya no dan cuenta del operador, se hace más difícil valorar los costos de las llamadas.

Esto supone la necesidad de implementar un mecanismo complementario que garantice la transparencia tarifaria en el sistema. En países como Finlandia o Alemania existen líneas gratuitas para que los consumidores consulten a qué proveedor se encuentra afiliado un número. En Portugal, a su vez, una señal acústica indica a los usuarios que su llamada va a ser redireccionada hacia la red de otro proveedor. Ambos mecanismos suponen costos y demoras difíciles de cuantificar, que, de todas maneras, deberán ser valorados por el regulador.

La falta de transparencia, además, exige que se establezca una adecuada regulación en materia de tarifas para evitar que se produzca un aumento desmedido en los costos de terminación de las llamadas. Esto es especialmente relevante con relación a las tarifas entre móviles y fijos, asunto que ha suscitado ya bastantes discusiones en el país.

El regulador, además, debe basar sus decisiones en acertadas evaluaciones de las condiciones del mercado. Buehler y Haucap son sumamente persuasivos cuando recuerdan que “si la competencia entre operadores es intensa y estos son sustitutos cercanos (es decir, que las condiciones del servicio que prestan son muy similares), la introducción de la portabilidad numérica no afectará las decisiones de suscripción de los usuarios”. En este caso, la introducción de la portabilidad numérica podría resultar sumamente costosa y sólo beneficiaría a un número muy reducido de consumidores. Así, en países como Luxemburgo, Finlandia o Suecia, muy pocos números han sido portados.

La experiencia de países como Estados Unidos, España, Inglaterra o Japón, por su parte, si bien muestra demoras en la introducción del servicio y fallas técnicas iniciales en el sistema, refleja ventajas de la portabilidad. En esos países, permitió reducciones en los precios y mejoras en la calidad, así como aumentos en los niveles de satisfacción de los usuarios.

El caso norteamericano deja ver que implementar tan sólo como una estrategia para estimular la competencia puede ser poco práctico. Al sopesar beneficios y costos también debemos valorar cómo esto aporta al

desarrollo de las redes de telecomunicaciones y promueve la prestación de nuevos servicios. No se debe olvidar que en los Estados Unidos las secciones 251 y 271 (c) (2) (b) del Telecommunications, Act. de 1996, exigen la portabilidad en redes fijas y móviles.

Ahora bien, distintos países en América Latina han hecho del tema de la portabilidad una prioridad de sus agendas regulatorias en telecomunicaciones, dando pie a interesantes debates en torno a su conveniencia, eficiencia y eficacia. Países como Colombia, Perú, Brasil, Chile, México y Argentina han adelantado consultas e incluso estudios⁶ con miras a evaluar la conveniencia de implementar la portabilidad numérica. Sólo Puerto Rico y República Dominicana la han implementado, pero se trata de mercados atípicos, donde existe un gran número de proveedores.

Por lo general, las consultas supusieron encontrar una férrea oposición de parte de los operadores —especialmente en telefonía móvil—, preocupados, en países como Perú, Argentina o México, por la baja penetración del mercado, el reducido número de beneficiarios potenciales o los altos costos.

Como bien lo recuerda el Representante Gaviria en su Exposición de Motivos, en Colombia el Decreto 25 de 2002 planteó la posibilidad de introducir este servicio al país. Es así como en su artículo 40 estableció “la obligación para los operadores de telecomunicaciones de prestar el servicio de portabilidad numérica, entendida esta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento que cambie de operador a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones; todo esto en lo referente a la numeración de telecomunicaciones personales universales y de servicios”. Pese a contemplarse tan sólo una modalidad de la portabilidad y al no traducirse la norma en el resultado esperado, el decreto marca un importante precedente.

Posteriormente, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones contrató un estudio adelantado por el ingeniero Juan Carlos Calderón⁷, cuyas conclusiones bien vale sopesar. El estudio reconoce que la portabilidad supondría una actualización provechosa de la infraestructura, así como condiciones de competencia que promoverían mejoras en la calidad y, eventualmente, los precios. Sin embargo, los altos costos del servicio y el reducido número de usuarios potenciales llevan al autor a concluir que la medida sería difícil de aplicar, en tanto dependería de las características técnicas de las redes y existirían operadores sin capacidad para ofrecer tales servicios⁸.

A juicio de la Comisión, la implementación de la Portabilidad podría redundar en la modernización del sector, pero ha de limitarse en función de las siguientes precondiciones: tamaño de la red de los incumbentes, número y tamaño de los operadores, tecnología e infraestructura existentes, sistemas de operación y soporte, colaboración de los fabricantes de equipos, estándares, regulación, mercado y ambiente comercial y geografía del país.

A una conclusión similar condujeron tanto el estudio realizado por Perú como las consultas efectuadas por la agencia para la regulación de las telecomunicaciones en México. Pese a ello, entidades como la CRT reconocen que buena parte de los costos dependen del sistema y la arquitectura de las redes escogidas para la implementación de la portabilidad. A esta reflexión dedicaremos un aparte más adelante.

⁵ Véase, por ejemplo, Aoki, R. and J. Small, *The economics of number portability: Switching costs and two-part tariffs*, working paper, University of Auckland, November 1999. También Ovum (2000), *Mobile Numbering and Number Portability in Ireland, A Report to the ODTR*, Ovum: London, October 2000. Descritos en *Ibidem*. pp. 3-6.

⁶ Véase, por ejemplo, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. **Informe de Consultoría para Establecer la Implementación de la Portabilidad Numérica en el País**. Perú 2006. [Documento en Línea] Disponible en: www.contraloria.gob.pe/COMPRAS/BASES/200601467.PDF [Consultado el 16 de diciembre de 2006].

⁷ CALDERÓN, Juan Carlos. Revisión, Estudio y Análisis de la Información y Teorías Aplicadas y Desarrolladas a Nivel Mundial sobre Portabilidad Numérica en Servicios de Telecomunicaciones, tanto en TPB como de Móviles. Contrato 001 de 2004. Junio de 2004. [Documento en Línea] Disponible en: www.crt.gov.co/crt_2001-2004/paginas/interinas/biblioteca/regulatorio_d.htm [Consultado el 16 de diciembre de 2006].

⁸ COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES. **Resumen Ejecutivo Portabilidad Numérica**. 15 de agosto de 2005. [Documento en Línea] Disponible en: www.crt.gov.co/crt_2001-2004/documentos/biblioteca/ResumenEjecutivo_PortabilidadNumerica.PDF [Consultado el 16 de diciembre de 2006].

En cuanto a los costos de operación del sistema cabe hacer algunas precisiones. Aún cuando la inversión inicial en infraestructura pueda parecer cuantiosa, los costos más elevados asociados a la introducción de la portabilidad numérica tienen que ver con los procesos de soporte y operación de las redes.

El dilema para sus críticos es, entonces, ¿cuántos serían los potenciales beneficiarios de la portabilidad? Para sus promotores, la portabilidad supone beneficios generalizables al conjunto de usuarios en razón de los aumentos en la calidad y las eventuales reducciones en el precio que la mayor competencia promueve. Tales son las conclusiones enfrentadas que descubre la CRT, entidad, que de paso, insiste en la necesidad de un estudio de demanda que sopesa estos dos universos de beneficiarios potenciales.

A su juicio sería “preciso establecer la existencia de un mercado potencial de usuarios para quienes la Portabilidad realmente satisface una necesidad y con el poder adquisitivo requerido, que haga rentable el servicio en el largo plazo”. En espera de esta decisión, el regulador decidió avanzar en su implementación en la numeración de servicios, y postergar una decisión de fondo sobre la provisión del servicio de portabilidad numérica en telefonía fija y móvil.

La introducción exitosa de la portabilidad supone diseñar un modelo para la distribución exitosa de los costos entre los cuatro actores principales del sistema: el usuario, el operador donante (que deja ir al usuario), el operador que recibe y quien administra la información sobre los números portados. Esto en atención a la recomendación de algunas agencias reguladoras, que insisten en la conveniencia de asegurar una separación entre quien administra la información y los operadores de telecomunicaciones para evitar la creación de incentivos al comportamiento oportunista.

Las conclusiones del estudio realizado por la CRT, donde se identificaron los drivers de costos, así como la experiencia internacional, deberá permitir al regulador descubrir la mejor manera de distribuir los costos de operación entre los distintos actores, bien sea que se opte por un modelo similar al norteamericano, en el que los costos se distribuyen entre todos los actores; o el inglés, donde el operador que recibe paga la mayor parte del costo; que se decida implementar un único pago al momento de la transferencia o se difiera en cobros mensuales, es la voluntad manifiesta del legislador el asegurar que se minimice el impacto y los costos adversos sobre los usuarios.

2.3. Arquitectura de las redes

La apuesta del legislador no es la de establecer a priori cuál debe ser el sistema técnico a implementar para poner en funcionamiento la portabilidad numérica, tampoco, el de realizar aquí una explicación minuciosa de las distintas soluciones técnicas disponibles. Aún así, los ponentes consideramos que el debate debe nutrir con aportes el proceso técnico a través del cual se garantizará la introducción de la portabilidad numérica en los términos contenidos en este proyecto de ley. Ese es el espíritu que anima las consideraciones que siguen, entendiendo que con ellas no se pretende invadir la órbita del regulador, sino contribuir a que el debate gane en densidad.

En términos generales, existen dos sistemas para la implementación de la portabilidad numérica: el sistema de reenvío de llamadas y el sistema de red inteligente. Cada uno con al menos dos modalidades distintas. No sólo se distinguen en los costos de implementación sino también en los costos asociados a su funcionamiento. El sistema de reenvío de llamadas tiene menores costos fijos y mayores costos marginales, ocasionados por el carácter deficiente del enrutamiento de las llamadas. El sistema de red inteligente, por su parte, tiene mayores costos fijos, pues requiere una inversión considerable, pero menores costos marginales pues las llamadas son enrutadas con mayor eficiencia.

En términos generales, el sistema de reenvío de llamadas aprovecha las utilidades ya existentes en las centrales de conmutación para reencausar la llamada hacia el nuevo destino, una vez llega a la red donante. Esta última era la red a la que pertenecía originalmente el número. El desvío se produce como consecuencia del análisis de los dígitos en la central a la que estaba adscrita el número. “Este método implica un uso

intensivo de los recursos de la red donante, pero su implementación es más sencilla”⁹. De ahí que se la prefiera como opción de corto plazo.

Este sistema exigiría que todas las centrales con números portables cuenten con el software para reenvío de llamadas. Así mismo, exigiría que los enlaces hacia y desde la red donante se mantengan mientras dure la llamada, lo que puede ocasionar congestión en las redes. En países como Singapur se optó por implementar este sistema inicialmente, con la intención de reemplazarlo luego por un sistema de red inteligente.

En el sistema de red inteligente, por su parte, la llamada genera una consulta en un punto de control del sistema que establece su destino y permite mantener el control de la misma en la red de origen. Bien sea que se opte por un sistema en el que toda llamada genera una consulta para determinar su enrutamiento (All call Query), o que sólo lo hagan aquellas llamadas que tras encaminarse a la red donante por defecto sean devueltas al punto de control (Query on Release), el sistema permite un uso más eficiente de las redes y una menor congestión.

Una base de datos ubicada fuera de la red permite la actualización permanente de la información sobre números portados en el punto de control del sistema. La base de datos supervisa y evalúa permanentemente el funcionamiento del sistema. Justamente una de las decisiones más importantes del regulador, en caso de optarse por una solución técnica de red inteligente, es decidir cómo adjudicará la provisión del servicio de mantenimiento, supervisión y actualización de esta base de datos, así como reglamentar su régimen de operación. Es voluntad del legislador insistir en que la elección de un solo operador o la creación de un mercado con distintos oferentes deberá responder a una cuidadosa evaluación de las condiciones del mercado y la estructura de costos del servicio.

La consultoría peruana no deja dudas sobre las ventajas y desventajas de ambos sistemas. Mientras el primero es más económico, pues utiliza las funcionalidades ya existentes en las centrales y redes, los sistemas inteligentes minimizan el uso de las redes, permiten la actualización instantánea de la información sobre números portados, reduce los costos asociados al aumento en el tráfico y permite una administración más sencilla de la base de datos.

2.4. Consideraciones al regulador

Es evidente para el legislador que el proyecto otorga al regulador de las telecomunicaciones la facultad para reglamentar la implementación de la portabilidad numérica en el país en redes móviles. Pese a la dispersión de instancias de regulación de las telecomunicaciones en el país, pues asumen competencia el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio, el proyecto asigna a la CRT la responsabilidad de implementar el servicio en cuestión. Esto será sin duda un aspecto a considerar por parte del legislador.

Esta responsabilidad exige en primera instancia el definir un cronograma de implementación que contemple los plazos de activación, transición entre los sistemas y los ritmos a partir de los que se avanzará. Esto supone elaborar estructuras de costos para cada uno de los sistemas y establecer mecanismos públicos de consultas con los operadores involucrados.

Así mismo, supone definir precisamente el rango de los servicios de telefonía móvil en los que se ofrecería la portabilidad numérica, así como de aquellos servicios que gozan de similitudes técnicas que los hacen prácticamente indiferenciables. Deberá también asegurarse de que los costos del servicio respondan efectivamente a la estructura de costos en que han de incurrir los actores, de establecer un mecanismo eficiente para la asignación de los mismos y que se implemente un sistema eficiente para reducir los costos asociados a la incertidumbre tarifaria que pueda causarse.

Finalmente, es vital que se haga público un estudio que demuestre la demanda potencial del servicio, pero que además explique a la opinión pública los beneficios que se derivarían de la modernización de las redes de telecomunicaciones. Así mismo, que se elabore un manual de procedimientos de empresas y usuarios, así como de sus derechos y deberes.

⁹ Op. Cit., 6.

3. Primer debate en Comisión Sexta

La ponencia para primer debate, si bien contenía concepto favorable, contemplaba varias modificaciones al texto original del proyecto, las cuales fueron acogidas por la Comisión. Uno de estos cambios correspondió al título, por cuanto el inicial no era coherente con las facultades constitucionales que en materia legislativa tiene el Congreso de la República. En consecuencia, la Comisión acogió el título propuesto por el ponente: “Por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones”.

Durante la discusión del proyecto se destacaron las bondades del mismo, resaltándose la promoción del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, la generación de un ambiente de sana competencia entre los operadores y la facilidad de movilidad del usuario inconforme, entre otros. De otro lado, fueron expuestas preocupaciones e inquietudes sobre las implicaciones del proyecto señalándose entre estas los problemas técnicos y financieros que generaría a la telefonía básica conmutada la cual además de registrar una baja considerable en la demanda ante la exitosa irrupción de la telefonía móvil es administrada casi en su totalidad por entidades estatales y lo lesivo que resultaría para usuarios el traslado de los costos de implementación y desarrollo de este sistema al valor del servicio.

Como resultado del estudio del proyecto, la Comisión decidió establecer la portabilidad numérica sólo para la telefonía móvil y ordenar que los costos de la operación de portabilidad numérica sean asumidos por los operadores. Para este efecto fue aprobado un nuevo artículo. De igual manera se aprobó un parágrafo en donde se establece el seguimiento a la ejecución de la Ley.

4. Observaciones al texto transcrito

Dado que fue suprimida la portabilidad numérica para la telefonía básica conmutada resulta inconsistente la redacción de los incisos segundo y tercero del artículo 1° pues el inciso segundo estaba concebido como apertura a una enumeración que para el caso era de dos periodos: uno para la portabilidad en telefonía móvil y otro para la portabilidad en telefonía básica conmutada.

De otra parte, según se desprende de lo contenido en las páginas 52 y 53 del acta 31 correspondiente a la sesión del 23 de mayo en la cual se discutió el referido proyecto, se observan las siguientes imprecisiones en la transcripción del texto:

- El que aparece como parágrafo primero es en realidad, según lo aprobado en la sesión y testificado en el acta, el artículo segundo;
- El que aparece como parágrafo segundo es, según se puede confirmar en el acta, el parágrafo del artículo del artículo primero;
- La vigencia, no debe ir en el artículo segundo como figura en el texto transcrito, sino en el artículo tercero, como bien se indica en el acta.

5. Pliego de modificaciones

Por lo ya considerado se hace necesario introducir las siguientes modificaciones:

- Los incisos segundo y tercero se funden en el siguiente texto que se convertirá en inciso segundo del artículo primero: **La portabilidad numérica para la telefonía móvil se desarrollará desde el 1° de enero de 2008 hasta el 31 de agosto de 2010, término que deben cumplir los operadores según lo establecido en este artículo.**

- El artículo primero tendrá el siguiente parágrafo: **El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones realizarán informes trimestrales a la Superintendencia de Servicios Públicos, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y a las Comisiones Sextas del Congreso de la República, para el seguimiento de esta ley.**

- El artículo segundo tendrá el siguiente texto: **Los costos que impliquen la portabilidad numérica en ningún caso se trasladarán al usuario. Tendrán que ser asumidos totalmente por los operadores. Así mismo, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no podrá, para la implementación de la presente ley, variar la estructura tarifaria.**

- El artículo tercero corresponderá a la vigencia de la ley.

6. Proposición

Con las modificaciones anotadas apruébese en segundo debate el Proyecto de ley 147 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Carlos Julio González Villa, Coordinador Ponente; *Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez*, *Néstor Iván Moreno Rojas*, *Plinio Edilberto Olano Becerra*, *Efraín Torrado García*, *Oscar Jesús Suárez Mira*, *Gabriel Acosta Bendeck*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2006, SENADO

por medio de la cual se establece la obligación de implementar la Portabilidad Numérica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Portabilidad Numérica. Los operadores de telefonía móvil se obligan a prestar el servicio de Portabilidad Numérica, entendida esta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico, aún en el evento de que cambie de un operador a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones, de conformidad con los requerimientos preescritos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

La portabilidad numérica para la telefonía móvil se desarrollará desde el 1° de enero de 2008 hasta el 31 de agosto de 2010, término que deben cumplir los operadores según lo establecido en este artículo.

La Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones establecerá, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, un cronograma público para la implementación de lo dispuesto en esta norma.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones determinará:

- Mecanismos y formas de implementación de la Portabilidad Numérica.
- Esquema técnico que mejor se adecue a las condiciones del país.
- Alternativas técnicas que beneficien al usuario y al servicio mismo.
- Revisión del Plan de Numeración.
- Plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario
 - Dimensionar los costos fijos por operador para la activación de la Portabilidad Numérica.
 - Recomendaciones en materia de tarificación, remuneración y cobro de Portabilidad Numérica que aseguren que los cargos se orientarán a costos.
 - El proceso público de consultas a los operadores y la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo, que promueva la cooperación entre agentes.
 - El diseño de manuales de procedimientos para el acceso al servicio.
 - El diseño claro y oportuno de lineamientos precisos sobre los derechos y deberes de usuarios y operadores.
 - La implementación de un mecanismo oportuno para la eliminación de los costos asociados a la incertidumbre respecto a los cargos de terminación de llamadas a números portados.
 - Las demás medidas regulatorias que considere indispensables para que la portabilidad numérica se haga efectiva.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones realizarán informes trimestrales a la Superintendencia de Servicios Públicos, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y a las Comisiones Sextas del Congreso de la República, para el seguimiento de esta ley.

Artículo 2°. Los costos que impliquen la portabilidad numérica en ningún caso se trasladarán al usuario. Tendrán que ser asumi-

dos totalmente por los operadores. Así mismo, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no podrá, para la implementación de la presente ley, variar la estructura tarifaria.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

Carlos Julio González Villa, Coordinador Ponente; Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, Néstor Iván Moreno Rojas, Plinio Edilberto Olanco Becerra, Efraín Torrado García, Oscar Jesús Suárez Mira, Gabriel Acosta Bendeck, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones, aprobado en Primer Debate en la Comisión Sexta del Senado de la Republica, el día 23 de mayo de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Portabilidad Numérica. Los operadores de telecomunicaciones se obligan a prestar el servicio de Portabilidad Numérica, entendida esta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico, aún en el evento de que cambie de un operador a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones, de conformidad con los requerimientos preescritos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

La portabilidad numérica se desarrollará en los siguientes términos que deben cumplir los operadores para el cumplimiento de lo descrito en este artículo:

Para la telefonía móvil, desde 1° de enero de 2008 hasta 31 de agosto de 2010.

La Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones establecerá, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, un cronograma público para la implementación de lo dispuesto en esta norma.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones determinará:

- Mecanismos y formas de implementación de la Portabilidad Numérica.
- Esquema técnico que mejor se adecue a las condiciones del país.
- Alternativas técnicas que beneficien al usuario y al servicio mismo.
- Revisión del Plan de Numeración.
- Plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario
 - Dimensionar los costos fijos por operador para la activación de la Portabilidad Numérica.
 - Recomendaciones en materia de tarifación, remuneración y cobro de Portabilidad Numérica que aseguren que los cargos se orientarán a costos.

- El proceso público de consultas a los operadores y la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo, que promueva la cooperación entre agentes.

- El diseño de manuales de procedimientos para el acceso al servicio.
- El diseño claro y oportuno de lineamientos precisos sobre los derechos y deberes de usuarios y operadores.

- La implementación de un mecanismo oportuno para la eliminación de los costos asociados a la incertidumbre respecto a los cargos de terminación de llamadas a números portados.

- Las demás medidas regulatorias que considere indispensables para que la portabilidad numérica se haga efectiva.

Parágrafo 1°. Los costos que impliquen la portabilidad numérica en ningún caso se trasladarán al usuario. Tendrán que ser asumidos totalmente por los operadores. Así mismo, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no podrá, para la implementación de la presente ley, variar la estructura tarifaria.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones realizarán informes trimestrales a la Superintendencia de Servicios Públicos, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y a las Comisiones Sextas del Congreso de la República, para el seguimiento de esta ley.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

Carlos Julio González Villa
Senador Ponente

Autoriza:

El Presidente Comisión,

Luis Alberto Gil Castillo.

La Secretaria General Comisión,

Sandra Ovalle García.

CONTENIDO

Gaceta número 474 - Miércoles 26 de septiembre de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado, por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 147 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 40 del Decreto 25 de 2002, donde se fija reglamentación sobre portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones".	7